



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, Mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00221-00

1. Kenya Solid Osorio Rodríguez con cédula número 52.173.225, presentó acción de tutela en contra de Enel-Codensa S.A. E.S.P., por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental.

Indicó que presentó ante la accionada derecho de petición el 20 de febrero de 2020, con el fin de que aclarara la facturación y fuera debidamente aplicado el pago, razón por la cual dicha entidad mediante carta del 11 de marzo del año que avanza le indicó que estaban en proceso de análisis y que posteriormente emitirían comunicación dando alcance a la solicitud, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la entidad resolver de fondo la petición elevada.

2. Mediante auto del 29 de abril de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* Enel-Codensa S.A. E.S.P., solicitó declarar improcedente el amparo solicitado por hecho superado, en atención a que le fue dada respuesta de fondo a la petición presentada y se procedió a corregir el error en la facturación.

3. Consideraciones.

\* Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la*

*información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup>. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

*que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>3</sup>.*

#### 4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto Enel-Codensa S.A. E.S.P. dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante el 4 de mayo de los corriente, donde le informaron que procedieron a subsanar los hechos que motivaron el derecho de petición, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada, se ocupó del fondo de la solicitud. Prueba de ello, además de las aseveraciones efectuadas por la accionada en su escrito de contestación de la presente acción, es la afirmación que realizó la accionante en contestación a llamada telefónica efectuada en la fecha, donde manifestó que efectivamente le dieron contestación a su derecho de petición, circunstancia que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

---

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por Kenya Solid Osorio Rodríguez en contra de Enel-Codensa S.A. E.S.P., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**